

MINISTERIO DE TRABAJO

11140 *ORDEN de 26 de marzo de 1979 por la que se concede, a título póstumo, la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, a don Benjamín González García.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Benjamín González García, Este Ministerio ha tenido a bien concederle, a título póstumo, la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de marzo de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11141 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.».*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», y sus trabajadores,

Resultando que con fecha 7 de marzo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los representantes económicos y de los trabajadores intervinientes en el expresado Convenio Colectivo que fue firmado por las partes el día 9 de febrero de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, solicitándose la pertinente homologación y acompañándose el texto del mismo y la documentación complementaria.

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en la circunstancia segunda del artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, dos, del mismo texto legal y con suspensión del plazo fijado para la homologación, el citado Convenio fue elevado con el informe de esta Dirección General a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo merecido la conformidad favorable del citado Organismo en su reunión celebrada el día 3 de abril de 1979.

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de Trabajo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer la inscripción en el registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, procede su homologación, habida cuenta de la expresada conformidad otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos; si bien habrá de tenerse en cuenta lo establecido en la cláusula 25 del expresado Convenio referente a su posible adaptación al Convenio provincial del Metal de Madrid, caso de producirse, no podrá significar la superación de los criterios salariales establecidos en el mencionado Decreto-ley, conforme a lo que en dicha cláusula se dispone.

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que han suscrito el presente Convenio, teniendo en cuenta la condición expresada en la cláusula 4.ª, que ha de entenderse nula y por no puesta toda cláusula que haga alusión a trabajadores de catorce años, ya que su contratación y admisión al trabajo es contraria a derecho, por oponerse a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 3, del Convenio Internacional número 138 de la O.I.T., sobre edad mínima de admisión al empleo, según Instrumento de Ratificación por España de 26 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo de 1978, con vigencia plena a partir del día 26 del mismo mes y año, y habida cuenta de que la edad de dieciséis años, prevista en el artículo 6.º de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, está condicionada por su disposición adicional primera a una implantación gradual que aún no se ha producido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de

Electricidad, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 9 de febrero de 1979, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los preceptos que se establecen en el artículo quinto del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, que mantiene la vigencia de lo dispuesto en el número 2 de igual artículo y del 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que la cláusula 25 del Convenio ha de entenderse condicionada por los criterios salariales del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, antes citado.

Tercero.—Que habrá de tenerse por nula y no puesta toda referencia que se hace en el Convenio sobre trabajadores de catorce años.

Cuarto.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Notificar la presente resolución a las partes firmantes del Convenio Colectivo, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Madrid, 9 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AEG IBERICA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, a), 1, de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y el artículo 4.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se concreta a la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», afectando a sus centros de trabajo enclavados en toda España, con excepción de la fábrica de Tarrasa y Rubí (Barcelona), todos los cuales se regirán por Convenio propio.

Queda asimismo excluido de este Convenio el personal eventual contratado con carácter temporal en instalaciones y obras de duración determinada, a quien le será de aplicación el Convenio Colectivo Provincial correspondiente.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio se aplicará durante el periodo de su duración a la totalidad del personal encuadrado en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que pertenezcan a los Centros de trabajo a que afecta según el artículo anterior, tanto a los que se hallen prestando servicio activo en la actualidad como a los que ingresen durante su vigencia.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los efectos económicos del mismo se aplicarán desde el 1 de enero de 1979.

El período inicial de este Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1979, entendiéndose prorrogable después por años, salvo que medie denuncia expresa del mismo dentro del plazo mínimo de un mes anterior a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por los Organismos oficiales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no sea aprobado alguno de los puntos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 5.º *Compensación de mejoras.*—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán compensables, hasta donde alcance, con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre el mínimo reglamentario viniese en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, denominación y forma de dichas mejoras o retribuciones o compensaciones: Comisiones sobre ventas, plus de distancia, primas, pagas extraordinarias de cualquier índole, etcétera. Todo ello aunque sus módulos adopten la apariencia de primas o tanto por ciento de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezcan a convenio particular, pacto de cualquier clase, aplicación de índices de coste de vida, contrato individual, uso o costumbre y otras causas.

Las disposiciones oficiales futuras que supongan modificación económica en todos o algunos de los conceptos aquí regulados solamente tendrán eficacia práctica si, sumados los vigentes conforme al Convenio, superasen a éste, global y anualmente considerados.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Art. 7.º *Categorías profesionales.*—Se mantendrán en vigor las mismas de la actual Ordenanza para la Industria Siderometalúrgica, pero incrementadas con las categorías de «Personal de Montaje» y de «Centro de Cálculo», que se especifican en el artículo 15 del presente Convenio.

Art. 8.º *Ingresos.*—Durante la vigencia del presente Convenio se procurará que, antes de proceder a la contratación del personal ajeno a la Empresa se agoten todas las posibilidades